



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y TURISMO QUE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE PESCA EN ARAGÓN PARA EL AÑO 2025

Visto por la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente y Turismo el proyecto de *Orden del Consejero de Medio Ambiente y Turismo que aprueba el Plan General de Pesca en Aragón para el año 2025*, según le ha dado traslado la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca, pasa a emitir informe con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Competencia para la emisión del informe

a) El artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (en adelante, TRLPGA), impone como preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Orden que aprueba el Plan General de Pesca en Aragón para el año 2025 (PGP en lo sucesivo), dado su carácter normativo según lo que referirá a continuación el informe.

b) El informe que emite la Secretaría General Técnica tiene, asimismo, un contenido legal mínimo, toda vez que, conforme al citado artículo 44.5 del TRLPGA, **“una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante”**.

II.- Competencia material para la aprobación del PGP

a) Constituye objeto de informe el proyecto de Orden de aprobación del PGP, que constituye un instrumento de planificación con eficacia reglamentaria y, por tanto, normativa, en materia de pesca fluvial y lacustre que constituye competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 71.23ª de su Estatuto de Autonomía: **“caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollen estas actividades, promoviendo reversiones económicas en la mejora de las condiciones ambientales del medio natural aragonés”**.



Completando el anterior precepto estatutario, el artículo 75.3ª califica como competencia compartida con el Estado “...**la regulación de los recursos naturales, la flora y fauna y la biodiversidad...**”, en el marco del principio rector de la política social y económica que establece el artículo 45.2 de la Constitución, que, a su vez, encomienda a la totalidad de los poderes públicos velar “...**por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva**”.

b) De ahí, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad (modificada por Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre; en adelante, LPNB) “...**establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución**” y recoge el principio de garantía de “...**la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley**” (artículo 54.1, párrafo primero).

En particular, en relación con la caza y la pesca, reguladas en el título III, (*Conservación de la biodiversidad*), capítulo IV (*De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental*), conforme a las limitaciones y prohibiciones generales que enumera el artículo 65.3 y las potestades que reconoce a las Comunidades Autónomas para su modulación en diversos supuestos, la Ley 42/2007 dispone que “**la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea**” (artículo 65.1); y que “**en todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades Autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie**” (artículo 65.2).

c) Es en ese marco competencial en el que el artículo 36.1 de la Ley aragonesa 2/1999, de 24 de febrero, de pesca (modificada por Ley aragonesa 14/2014, de 30 de diciembre; en adelante, LAP), atribuye al “...**Consejero competente en la materia, oído el Consejo de Pesca de Aragón...**”, la aprobación, con carácter anual, del PGP para el año correspondiente, y que tendrá el contenido mínimo que establece el artículo 36.1 de la LAP.

i) El artículo 36.1 de la LAP lo reproduce y desarrolla el artículo 52 del Reglamento de desarrollo de la Ley aragonesa 2/1999, aprobado por Decreto 25/2008, de 12 de febrero (en adelante, RLAP), que reitera la competencia y el trámite procedimental de audiencia al



Consejo de Pesca de Aragón, al que añade la audiencia del organismo de cuenca y la **“...información pública durante el plazo de un mes mediante anuncio en el boletín oficial de Aragón”** (artículo 52.1 del RLAP).

ii) El reglamento incorpora también un contenido adicional al mínimo legal en el artículo 52.2 del RLAP, pues **“junto con su contenido mínimo legal, el Plan determinará la valoración de cada una de las especies a efectos de indemnización de daños y perjuicios, así como las prohibiciones que afecten a la comercialización de las especies y sus derivados”**.

d) En consecuencia, la competencia para la aprobación del PGP, en coherencia con el artículo 42.1 del TRLPGA, le corresponde al Consejero titular del actual Departamento de Medio Ambiente y Turismo, según resulta de los artículos 6 y 7 del Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos.

III.- Naturaleza jurídica

Es pacífica la naturaleza jurídica del PGP y su carácter normativo, pues establece normas específicamente aplicables a la práctica de la pesca durante la próxima temporada, tal y como refiere con reiteración el Consejo Consultivo de Aragón, citando, por todos, su dictamen 24/2016, de 19 de enero, en cuya c.j. I razona sobre tal cuestión.

“Por lo demás, la naturaleza de reglamento ejecutivo del denominado “Plan General de Pesca de Aragón”, cuya aprobación viene exigida por el artículo 36 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón, (en adelante, Ley de Pesca, modificada en algunos preceptos por el artículo 30 de la ley 14/2014, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), así como el carácter preceptivo de este dictamen ha sido doctrina constante de este Consejo Consultivo y de su antecesora, la Comisión Jurídica Asesora: así, por ejemplo, el dictamen 208/2002, de 18 de diciembre, de la Comisión Jurídica Asesora ya señaló lo siguiente:

“Debe tenerse en cuenta, así, que el proyecto de Orden tiene por objeto establecer normas de carácter general para regular la actividad de la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma y, por ello, constituye una disposición de carácter general que tiene que ser plasmación efectiva de la potestad reglamentaria.

El carácter ejecutivo de la norma sometida a dictamen dimana de su función de desarrollo del estricto contenido del artículo 36 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón, en el que se hace referencia a materias reguladas en diversos preceptos, entre los cuales pueden enumerarse los contenidos en los artículos 6 (especies objeto de pesca), 7 (medidas de las piezas capturadas), 8 (artes y medios de pesca), 9 (cebos), 10 (períodos hábiles para la pesca), 16, 17 y 18 (cotos de pesca), 21 (escenarios para eventos deportivos),



22 (tramos de pesca intensiva), 23 (tramos de captura y suelta) y 24 (aguas de alta montaña y aguas habitadas por la trucha).”

Y esta naturaleza de reglamento ejecutivo y, por ende, del carácter preceptivo de nuestro dictamen (artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón) se ha mantenido de manera constante al examinar las sucesivas Ordenes que han ido aprobando los correspondientes Planes Generales de Pesca en Aragón: por citar los últimos emitidos sobre esta cuestión por este Consejo Consultivo, puede hacerse referencia a los dictámenes 184/2012, de 19 de diciembre, 218/2013, de 17 de diciembre, y 185/2014, de 22 de diciembre.

(...)

Y es que, a pesar de que el proyecto aquí examinado se denomine legalmente “Plan General de Pesca”, se trata de una norma dictada en el ejercicio de la potestad reglamentaria, y no en ejercicio de la potestad de planeamiento. Ciertamente, se trata de una norma de vigencia temporal, pues la ley determina su aprobación anual, y a la hora de dictarla han de tenerse en cuenta los datos que resulten de las anteriores campañas de pesca; pero nada impide que una norma reglamentaria tenga carácter temporal, y toda norma ha de tener en cuenta, lógicamente, la realidad sobre la que pretende operar. Por otra parte, el Plan General de Pesca tiene un contenido inequívocamente reglamentario cuya finalidad es la de desarrollar y complementar la Ley de Pesca: el artículo 36 de la ley al fijar su contenido remite a él la concreción de gran número de sus propios preceptos, como los artículos 6 (especies objeto de pesca), 7 (medidas de las piezas capturadas), 8 (artes y medios de pesca), 9 (cebos), o 10 (períodos hábiles para la pesca), como ya tuvo ocasión de señalar la Comisión Jurídica Asesora en el antes citado dictamen 208/2002.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2012, que también es citada por el Letrado de la Comunidad Autónoma, incide sobre esta misma distinción, y señala lo siguiente:

“...este Tribunal Supremo ya ha declarado que no es exigible el dictamen del Consejo de Estado en la tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, “porque se trata de un instrumento de planificación de los recursos naturales, cuyos objetivos y contenido, definidos en el artículo 4 de la ley 4/1999, de 27 de marzo, no ejecutan propiamente esta Ley, en el sentido de precisar, desarrollar o completar sus previsiones normativas, sino que se limitan, mas bien, tal y como dice en su inicio ese artículo 4, al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha ley””(así, por todas, en las SSTS de esta Sala de 26 de noviembre y –dos- de 2 de diciembre de 2003”

En definitiva, la planificación de los recursos naturales no se realiza en virtud de la potestad reglamentaria de la Administración, sino de la potestad de planificación, y tiene una finalidad de ordenación o gestión de los recursos naturales, por más que su contenido sea vinculante y contenga normas de obligado cumplimiento. Sin embargo, el Plan de Pesca de



Aragón no se dicta en virtud de la potestad de planeamiento, sino de la potestad reglamentaria, con el fin de establecer una regulación objetiva y general que complementa o desarrolla los preceptos de la Ley de Pesca. Esta diferencia entre potestad reglamentaria y potestad de planeamiento es la que lleva aparejada la consideración de si nos encontramos ante un reglamento de desarrollo de una ley o ante un instrumento de planeamiento exigido o previsto por la ley: en el primer caso, que es el que aquí nos ocupa, el dictamen de este Consejo Consultivo será preceptivo, pero no en el segundo”.

IV.- Régimen jurídico

a) Una vez definida la naturaleza jurídica de la potestad pública a ejercitar, como potestad normativa, y el carácter reglamentario del PGP, su régimen jurídico vendrá predeterminado por lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable que, con carácter general para la Comunidad Autónoma de Aragón, regulan los ya citados artículos 36 de la LPA y 52 del RLAP, que definen tanto los presupuestos procedimentales específicos para la aprobación de la norma, como su contenido material mínimo.

b) No obstante, los preceptos de la normativa autonómica y sectorial no desplazan, tampoco, los que, con carácter general, desde una perspectiva procedimental, establecen los artículos 42 y ss. del TRLPGA sobre el procedimiento de aprobación de las disposiciones generales.

c) Tampoco la normativa autonómica puede obviar en los contenidos del PGP las normas específicas sobre limitaciones y prohibiciones de la actividad ictícola que establecen el artículo 65.3 de la LPNB y los que resultan de la catalogación, estatal o autonómica, conforme al artículo 65.3.a), en su relación con los artículos 58.3 y 58.4, 64.1, 64.8, 64.ter.2, 64.ter.4 o 64.querter -que remite, a su vez, al Reglamento (UE) 708/2007, de la Comisión, de 11 de junio de 2007-, también todas ellas de la LPNB.

V.- Procedimiento

a) Consecuencia de su carácter normativo, la elaboración del proyecto queda sujeta a los trámites que establecen los artículos 42 y ss. del TRLPGA, sin perjuicio de las especialidades que resultan de los citados artículos 36.1 de la LAP y 52.1 del RLAP.

b) Orden de inicio: el procedimiento, conforme al artículo 42.1, lo inicia la Orden que consta en el expediente, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de 30 de abril de 2024, que acuerda la elaboración del PGP para el año 2025.

i) Conforme a lo expuesto en la consideración II de este informe, en el ínterin la competencia en materia de pesca fluvial y lacustre ha quedado atribuida al Consejero de Medio Ambiente y Turismo y, en concreto, según el del Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los



Departamentos, el centro directivo competente para elaborar el correspondiente proyecto pasa a ser la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca a los efectos plenos del artículo 44.1 del TRLPGA.

ii) Acuerda, también, la Orden de inicio el sometimiento del trámite a plazo de información pública según exigen los artículos 47.1 y 47.2 del TRLPGA y 52.1 del RLAP.

c) Consulta pública previa: consta, asimismo, según prescribe el artículo 43.1, la apertura de un periodo de consulta pública previa **“una vez aprobada la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, (...) para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma sobre...”** los extremos que enumera la ley (cuestiones que pretende abordar, su necesidad y oportunidad, sus objetivos, y las posibles soluciones regulatorias o no regulatorias).

La consulta pública fue realizada a través de la página web Aragón Gobierno Abierto durante el periodo legal comprendido entre los días 2 y 16 de mayo de 2024 (quince días naturales, ex artículo 43.2) sin que hubiera aportaciones a la iniciativa.

d) Memoria de igualdad y evaluación de impacto de género e informe de impacto por razón de discapacidad: constan emitidos, conforme a los mandatos correlativos de los artículos 44.4.a) y 44.4.b), por el Director General de Caza y Pesca, ambos en fecha 9 de julio de 2024, la memoria explicativa de igualdad y evaluación de impacto de género y el informe de impacto por razón de discapacidad.

i) Sobre el informe previo de evaluación de impacto de género, por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género de la unidad de igualdad de género del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitido el 3 de julio de 2024, concluye que el PGP *“NO POSEE pertinencia de género por no afectar de manera directa al acceso de personas a bienes y servicios”,* ni tampoco *“...posee pertinencia por orientación sexual, expresión e identidad de género”;* en cuanto a las recomendaciones de la unidad de igualdad de Género, recomienda sustituir *“del pescador”* por *“quienes pescan”;* sustituir *“el pescador deberá”* por *“se deberá”;* sustituir *“al pescador”* por *“la persona que está pescando”;* sustituir *“entre pescador”* por *“entre la persona”;* sustituir *“la distancia mínima entre pescadores que lleven a cabo su actividad en río”* por *“Cuando la actividad se lleve a cabo en un río, esta distancia mínima”;* sustituir *“pescadores salmonícolas y otro para pescadores ciprinícolas”* por *“pesca de salmónidos y otro para pesca de ciprínidos”*

ii) Y el informe de evaluación sobre el impacto de discapacidad y accesibilidad, emitido en la misma fecha que el informe de igualdad reseñado, concluye igualmente que *“...no es necesario realizar ninguna recomendación ni propuesta de mejora al considerar que no tiene ninguna incidencia sobre las personas con discapacidad”.*



e) **Memoria justificativa:** consta, asimismo, junto al texto inicial del proyecto elaborado por el centro directivo entonces competente, la Dirección General de Caza y Pesca, a los efectos de los artículos 44.1 y 44.2 del TRLPGA, la memoria justificativa emitida por su titular en fecha 3 de julio de 2024, en la que expone en sus diversos apartados:

i) La *Necesidad de promulgación de la norma*, por referencia a su carácter anual y a los contenidos legales del PGP que establece el artículo 36.1 de la LAP: “a) La temporada hábil para pescar las distintas especies y, dentro de ella, los períodos, días y horas hábiles para la pesca; b) Las especies que puedan ser objeto de pesca y el número máximo de capturas o cupo; c) La medida mínima de las especies objeto de pesca; d) Las modalidades, artes, medios y cebos autorizados; e) Las aguas sometidas a régimen especial; f) El régimen de expedición de permisos y el domicilio social de los gestores; g) La valoración de cada una de las especies a efectos de indemnización por daños y perjuicios”.

ii) Su *Inserción en el ordenamiento jurídico*, que razona sobre la titularidad que, *ex lege*, le corresponde en el caso al Consejero competente en la materia conforme al artículo 36.1 de la LAP, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que conlleva la aprobación, por Orden anual, del PGP.

iii) El *Cumplimiento de los principios de buena regulación*, sobre la necesidad de la regulación, ya expuesta; su proporcionalidad, con referencia a las obligaciones y cargas derivadas del principio de sostenibilidad en la captura de las especies ictícolas; la seguridad jurídica, por la apelación a la coherencia entre los distintos sistemas ordinamentales (europeo, estatal y autonómico); y la transparencia mediante el cumplimiento de las obligaciones de publicación de la documentación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón conforme a la legislación aplicable, que reitera en un apartado expreso posterior (*Transparencia*).

iv) La *Adecuación de los procedimientos administrativos a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica*, pues “*todos los trámites administrativos incluidos en el proyecto de Orden por el que se aprobará el Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2025 se encuentran disponibles para su tramitación en la sede electrónica del Gobierno de Aragón: www.aragon.es/tramites*”.

v) Las *Aportaciones obtenidas en la consulta pública...*, constatando la ausencia de aportaciones en la fecha límite para la aportación de sugerencias, el día 16 de mayo de 2024, así como la celebración de “*...cuatro consejos de pesca, uno por provincia y otro regional de Aragón, previamente a que se hayan iniciado los trámites de audiencia e información pública*”, en lo que supone cumplimiento del trámite de audiencia específico que introduce la ley especial, el artículo 36.1 de la LAP.

vi) El análisis del *Impacto social de las medidas que se establezcan, incluyendo sus efectos sobre la unidad de mercado*, que destaca el valor recreativo y deportivo de la actividad y su impacto en las economías de los municipios ribereños, pues “*la pesca en Aragón, al ser practicada por casi 70.000 personas a lo largo de toda la geografía aragonesa en más de*



8.000 km de ríos y pantanos durante la totalidad del año, se constituye en un importante recurso recreativo y deportivo, que, además, genera grandes flujos en el medio rural”.

Sobre ese presupuesto material destaca se justifica en la memoria la posibilidad que se da a los mayores de 65 de utilizar cebo natural en la pesca extractiva de trucha en determinados supuestos con el fin de evitar situaciones de vulnerabilidad y discriminación en la actividad tradicional de la pesca.

vii) La relación de *Otras consideraciones de especial relevancia*, entre las que destacan la descripción del contenido del proyecto del PGP (*Explicación del contenido de la parte dispositiva*), y, en particular, la referencia a las *Principales novedades del proyecto de orden del Plan General de Pesca para la temporada 2025*, que relaciona con cita de los concretos preceptos.

Estas novedades lo son la obligación de uso de cebo artificial en los lagos, ibones y aguas de alta montaña declaradas habitadas por la trucha (artículo 6.4 del proyecto) y se establece que el director del Servicio provincial de Zaragoza podrá vedar temporalmente, ya sea en su totalidad o en tramos específicos, la pesca en el escenario para eventos deportivos de pesca en el río Ebro a su paso por Zaragoza, si se detecta la presencia de martinetes nidificantes. Esta veda temporal, conllevaría, en los tramos vedados, la anulación implícita de los eventos deportivos que estuvieran autorizados sin necesidad de anulación de los mismos mediante Resolución del Director General de Caza y Pesca (artículo 33.4); los Anexos III y V modifican ciertos vedados del río Guadalupe; finalmente en el Anexo VII Escenarios para eventos deportivos de pesca se incluyen dos nuevos escenarios, el primero en el Río Cinca desde la desembocadura del río Alcanadre hasta el embarcadero de Velilla de Cinca-Zaidín y el segundo en el Río Ebro del puente de la Avenida de la Expo 2008 sobre el Ebro o Puente del Tercer Milenio hasta el puente de la N-330 sobre el Ebro o Puente de la Almozara). La celebración de competiciones en este último escenario, estarán supeditadas a la posible presencia de martinetes nidificantes.

f) Memoria económica: consta, también, una memoria económica elaborada por la Dirección General de Caza y Pesca a los efectos del artículo 44.3 del TRLPGA, emitida en fecha 3 de julio de 2024, en la que analiza, en cuatro apartados, el *Impacto económico de la pesca en Aragón*, las *Obligaciones económicas a terceros*, las *Obligaciones económicas para el Gobierno de Aragón* y los *Beneficios económicos a terceros*.

De ese análisis, que refiere el significativo impacto socio-económico de la pesca como actividad de la que obtienen beneficios los municipios ribereños, concluye que la aprobación del PGP y de las medidas que contempla “...no supone un incremento de gasto de la administración aragonesa...”, ya que “...no contempla la ejecución de actuaciones a realizar por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que puedan suponer obligaciones económicas para el Gobierno de Aragón” (apartado 1.3).

Esta memoria incide en que para el ejercicio 2025 se ha comenzado la tramitación parlamentaria de Anteproyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de las tasas



de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, actualizando la tasa 16- tarifa 06 respecto a los precios de los permisos de pesca en cotos sociales.

g) Información pública y audiencia: en cumplimiento del mandato de los artículos 47.1 y 47.2 del TRLPGA, y conforme al acuerdo de la Orden de inicio, consta el trámite de información pública durante un mes, publicado su apertura e inicio en el BOA n.º 13, de 12 de julio de 2024, así como el trámite de audiencia conferido a las siguientes Administraciones, Instituciones, asociaciones, federaciones, entidades públicas u órganos de la Administración de la Comunidad:

- General Jefe de la Guardia Civil en Aragón.
- “Asociación de Agentes para la Protección de la Naturaleza”.
- Departamento de Patología Animal, Facultad de Veterinaria, Universidad de Zaragoza.
- Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Confederación Hidrográfica del Júcar
- “Ecologistas en Acción”.
- Facultad de Veterinaria; Departamento de Patología Animal.
- Comarca del Bajo Cinca.
- Comarca de la Ribera Baja del Ebro.
- Comarca de los Monegros
- Federación Aragonesa de Pesca y Casting.
- Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.
- “AEMS Ríos con Vida”
- Asociación de Agentes para la Protección de la Naturaleza.
- Asociación en Defensa Sanitaria Acuícola de Aragón.
- “FUTURPESCA”.
- General Jefe de la Guardia Civil de la Zona de Aragón.

h) Informe a las alegaciones presentadas: en fecha 28 de agosto de 2024, el Director General de Medio Natural, Caza y Pesca emitió informe sobre las alegaciones presentadas.

José María Blasco, en representación de AEMS- Ríos con Vida, solicita la modificación de la redacción del apartado 4 del artículo 6 de tal forma que en todas las aguas declaradas como habitadas por la trucha en Aragón sólo se puedan utilizar los cebos artificiales descritos en el artículo 5.2 de la orden. El informe justifica la aceptación parcial de esta alegación, permitiendo a las personas mayores de 65 años pescar con cebo natural en Aragón está respaldada por un enfoque equilibrado que considera tanto la conservación de las poblaciones de truchas como el respeto a las prácticas culturales tradicionales y a la no discriminación de las personas de más edad. Esta política busca mantener un equilibrio entre la sostenibilidad ambiental y el bienestar social de los pescadores más mayores.



Don José Antonio Solans Bascuas presenta tres alegaciones; la primera de ellas se refiere a que se pueda repoblar con truchas arcoíris cualquier tipo de agua en la que se hubiera repoblado con anterioridad a la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad. No se acepta esta alegación dado que la política actual del Gobierno de Aragón está orientada hacia la conservación y promoción de la trucha autóctona, considerando a la trucha arcoíris una especie invasora.

La segunda alegación solicita que en los cotos sociales de pesca sólo se puedan realizar dos competiciones deportivas por año se ha decidido mantener el número actual máximo de eventos deportivos a celebrar en cada coto social de pesca durante 2025 y plantear una eventual reducción de dicho número en el Consejo de Pesca de Aragón de junio de 2025. Esto permitirá que los miembros del consejo estén informados y puedan participar en la discusión sobre el número máximo de competiciones deportivas a autorizar en los cotos sociales de pesca.

La tercera alegación solicita que las referencias geográficas actuales se actualicen a referencias decimales para que puedan ser utilizados en cualquier programa de información geográfica. Se acepta la alegación y se adaptan las coordenadas que se darán también en el formato decimal.

El informe emitido por el Servicio responde a lo dispuesto en el artículo 47.3 del TRLPGA, pues **“el centro directivo competente emitirá un informe de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón”**.

i) **Informe de la Dirección General de Presupuestos:** no es preceptiva ni necesaria su emisión en el caso, pues la norma carece de transcendencia presupuestaria para la Administración de la Comunidad, ni tampoco conlleva efectos en materia de personal, conforme razona la memoria económica (artículos 44.4.c) y 48.2 del TRLPGA).

j) **Informe de la Secretaría General Técnica:** conforme al artículo 44.5 del TRLPGA, **“una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante”**, como trámite preceptivo al que responde la emisión de este informe por el Secretario General Técnico del Departamento, siguiendo lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón en su dictamen 208/2022, de 30 de noviembre, cuya c.j. III, relativa al *Procedimiento de elaboración*, respecto de la tramitación del proyecto de PGP para el ejercicio anterior, indicaba (parágrafo 21) que:

“...Este informe tiene carácter preceptivo y su elaboración le corresponde a la Secretaría General Técnica proponente de la norma y no consta ni la firma ni la supervisión o conformidad con su contenido del Secretario General Técnico del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente”.



k) Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos: a la emisión de este informe, el artículo 48.5 del TRLPGA prescribe que **“a continuación, la disposición normativa será sometida a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la presidencia”**, lo que requiere de la emisión de informe posterior por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

l) Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón: con posterioridad a la emisión del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, según el artículo 48.5 del TRLPGA, **“recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable”**, en congruencia plena, dada la naturaleza jurídica del PGP, con lo dispuesto en los artículos 15.3 de la Ley aragonesa 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (modificada por Ley aragonesa 5/2021, de 29 de junio), y 18.1.a) de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que atribuye al Pleno del Consejo la competencia para su dictamen.

m) Aprobación: según lo dispuesto en el artículo 49.1, primer inciso, del TRLPGA, **“una vez cumplidos los trámites anteriores, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación”**, sobre la competencia que, a tal fin, los artículos 36.1 de la LAP y 52.1 del RLAP y la normativa que establece la actual estructura orgánica básica, le atribuye al Consejero de Medio Ambiente y Turismo, ya citada anteriormente.

n) Publicidad activa: la tramitación cumple los deberes de publicidad activa que resultan de lo dispuesto en el artículo 53 del TRLPGA (**“las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón”**), según refiere, asimismo, el citado dictamen 208/2022 del Consejo Consultivo de Aragón en su c.j. III, parágrafo 22.

ñ) Publicación y eficacia: para concluir, una vez aprobado el PGP por Orden del Consejero de Medio Ambiente y Turismo, deberá **“...publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón” para que produzcan efectos jurídicos y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca un plazo distinto”** (artículo 54.1 del TRLPGA).

VI.- Estructura del proyecto de orden



a) El proyecto de orden que aprueba el PGP sigue las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013 del Gobierno de Aragón, publicadas por Orden del Consejero de Presidencia y Justicia en el Boletín Oficial de Aragón n.º 119, de 19 de junio de 2013 y está articulado en una parte expositiva, una parte dispositiva, una parte final y los anexos.

b) La parte expositiva está sin titular, dividida en cinco apartados con encabezamiento en número romano (directrices 10ª a 14ª).

c) La parte dispositiva contiene las determinaciones que constituyen la norma jurídica (directriz 15ª), dividida en cuarenta y seis artículos agrupados en once capítulos “...con contenido materialmente homogéneo”, según requiere la directriz 22ª, con los contenidos descriptivos.

d) La parte final contiene, según las directrices 32ª a 38ª, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, expresa, del vigente PGP, y una disposición final, ambas únicas.

No obstante, la referencia a la norma a derogar debe ser actualizada, ya que refiere la inmediata anterior al PGP para el ejercicio de 2024, la Orden AGA/224/2024, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2024.

e) Y, para concluir, el proyecto adjunta catorce anexos que sirven, entre otros contenidos, a la concreción de “...la aplicación de las disposiciones del texto” (directriz 42ª.b).

f) La consideración de la Orden como norma aprobatoria del PGP, conforme a las directrices sobre las *Especificidades relativas a los decretos aprobatorios* y según las reglas formales definidas en las directrices 72ª a 74ª, se hace correctamente mediante un artículo único aprobatorio, a intitular “Aprobación del Plan General de Pesca en Aragón para el año 2025”, con el contenido: “Se aprueba el Plan General de Pesca en Aragón para el año 2025, cuyo texto se incluye a continuación” (directriz 73ª).

VII.- Análisis del proyecto (I): perspectiva formal y principios de buena regulación

a) Desde una perspectiva formal el proyecto de orden para la aprobación del PGP para la anualidad de 2025 sigue lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (modificado por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre; en adelante, LPAC), y en los artículos 39.1 y 39.2 del TRLPGA.

b) Queda, pues, a los efectos del artículo 39.3 del TRLPGA, justificada con carácter general la sujeción del proyecto a los principios de buena regulación que exige el precepto, pues “en la **exposición de motivos de los anteproyectos de ley o en la parte expositiva**



de los proyectos de reglamento, así como en las correspondientes memorias justificativas, se deberá justificar su adecuación a dichos principios”.

c) La disposición derogatoria cumple el principio de seguridad jurídica, conforme al mandato del artículo 39.4, que prescribe determinar **“...de manera clara y expresa, las normas completas o los preceptos concretos que pierden su vigencia con la nueva disposición...”**.

No obstante, la disposición derogatoria única debe ser adecuada a la disposición vigente que efectivamente va a ser derogada conforme a lo ya expuesto en el apartado d) de la consideración VI de este informe.

d) En cumplimiento del artículo 39.5 el proyecto, la segunda de las disposiciones adicionales observa los principios enunciados en la vigente Ley aragonesa 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (en adelante, LAIO), cuyo artículo 3.11 hace referencia al uso integrador del lenguaje, evitando en el texto el riesgo de una difícil legibilidad que dificulte la comprensión de lo normado mediante el exceso en la reiteración o la duplicidad de expresiones o giros del idioma en modo impropio del lenguaje escrito u oral de uso social común.

i) La aplicación de los principios sobre el uso del lenguaje inclusivo deben quedar modulados y ser integrados sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo 129 de la LPAC, que, al establecer los *Principios de buena regulación*, exige, conforme al principio de seguridad jurídica, un marco regulatorio claro **“...que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”** (artículo 129.4).

ii) Y tal mandato obliga al uso de una técnica normativa que, en sus aspectos formales, procure la calidad de lo regulado, cuidando la expresión en el lenguaje, con normas redactadas *“...en un nivel de lengua culto pero accesible al ciudadano, de manera clara, precisa y sencilla”*, y evitando *“...la utilización de palabras y construcciones lingüísticas inusuales...”* (directriz 75ª, párrafos primero y segundo, *Lenguaje claro y preciso, de nivel culto pero accesible*), ya que las Directrices de técnica normativa, como fuente del uso jurídico, enlazan directamente y constituyen elemento aplicativo fundamental de los principios regulados en los artículos 129 de la LPAC y 39.2 del TRLPGA.

El informe de la unidad de igualdad que consta en el expediente, hace unas sugerencias respecto al uso del lenguaje en el sentido indicado por la LAIO.

VIII.- Análisis del proyecto (II): perspectiva material

a) Desde una perspectiva material el PGP proyectado supone, en su contenido, el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en los artículos 36.1 de la LAP y 52.2 del RLAP (contenido que ya incorpora el artículo 36.1.g) de la LAP en su redacción vigente), y en



aplicación de la normativa adicional, en materia de biodiversidad, que ha sido expuesta a lo largo del informe y que incide en el ejercicio de la actividad, configurando su régimen jurídico.

Al apartado 4 del artículo 33 del PGP hace referencia a la posible veda temporal de tramos específicos del Ebro a su paso por Zaragoza, en caso de detectar la presencia de martinetes nidificantes. Esta veda, llevaría la anulación de los eventos deportivos autorizados. Dado que la autorización del evento se realiza mediante autorización expresa, se considera que no cabe la anulación implícita por la veda del tramo. Deberá notificarse una resolución expresa a la entidad autorizada para el evento, con la máxima antelación posible, indicándole que dicha resolución podrá ser objeto de recurso; asimismo, y si es posible, ya la propia autorización puede supeditar la celebración de la prueba a la presencia o no de la citada especie.

b) Por otra parte, las modificaciones sobrevenidas en la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad y la atribución de la competencia en materia de caza y pesca al actual Departamento de Medio Ambiente y Turismo, que asume, asimismo, las competencias en la materia que, hasta el Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, tenía atribuidas el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que las ejercía por medio de la Dirección General de Caza y Pesca, obligan a sustituir en el texto la misma por la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca, así como la referencia a los Servicios Provinciales, que ahora serán los Servicios Provinciales de Medio Ambiente y Turismo (*vid.* artículo 43 y exposición de motivos).

IX.- Conclusión

Efectuado, pues, el análisis que prescribe el artículo 45.5 del TRLPGA, -jurídico procedimental, de competencias y de técnica normativa-, y expuestas las circunstancias consideradas relevantes, cumple continuar la tramitación del procedimiento para la aprobación de la norma examinada.